

Quito, D. M., 21 de agosto del 2013

**SENTENCIA N.º 068-13-SEP-CC**

**CASO N.º 0447-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Wladimir López Erazo, coordinador de patrocinio y apoderado del gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, el 25 de noviembre de 2011, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 24 de octubre de 2011 a las 09h50 y sentencia del 19 de enero de 2009, dictados por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio No. 10156-ML-2003. El accionante afirma que las referidas decisiones judiciales vulneran sus derechos constitucionales al efectivo goce de los derechos, principios del ejercicio de los derechos, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 3, 11, 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, la Secretaría General, el 12 de marzo de 2012, certificó que tiene relación con el caso N.º 1623-10-EP, mismo que se encuentra resuelto.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de abril de 2012 a las 08h52, avocó conocimiento de la presente causa y admitió a trámite la acción (fs. 4-5), disponiendo que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma.

El 01 de junio de 2012, la Abg. Laura Acuña, en su calidad de procuradora judicial de las Compañías CONGAS C. A., ECOGAS S. A., y GASGUAYAS S. A., solicita la revocatoria del auto de admisión, el cual mediante auto del 28 de junio de 2012, es negado por parte de la Sala de Admisión.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondió la sustanciación de la presente causa al Dr. Alfonso Luz Yunes, juez constitucional, quien recibe el expediente el 03 de septiembre de 2012 y avocó conocimiento del mismo el 04 de septiembre de 2012 a las 08h40, donde en lo principal se convoca a audiencia pública para el 18 de septiembre del 2012.

Terminado el período de transición, el 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 016-CCE-SG-SUS-2013, de conformidad al sorteo del 03 de enero de 2013, el doctor Jaime Pozo Chamorro, secretario general, remitió la presente causa al despacho del doctor Patricio Pazmiño Freire, en calidad de juez sustanciador, quién avocó conocimiento de la misma el 03 de junio de 2013 a las 15h00.

#### **Sentencia o auto que se impugna**

**Auto dictado por la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 24 de octubre de 2011 a las 09h50, dentro de la causa N.º 10156-ML-2003**

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-  
DISTRITO DE QUITO.- PRIMERA SALA.- Quito, 24 de octubre de 2011.- Las 09h50.- VISTOS.- Agréguese al proceso los escritos que anteceden.- En lo principal, por no tener ningún fundamento procesal y por improcedente, se niega el pedido formulado por el señor Procurador General del Estado.- Atendiendo la petición formulada por la Procuradora Judicial de las compañías CONGAS C.A., ECOGAS S.A. y GASGUAYAS S.A. y por cuanto, de la razón sentada por Secretaría, consta que los demandados, no han cumplido con el mandamiento de ejecución dictado[r] por la Sala mediante auto de 29 de junio del 2011 a las 15h30, de conformidad con lo previsto en el Art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y el Art. 450 del Código de



Procedimiento Civil, se ordena el embargo de la Cuenta Corriente No. 01310056 de propiedad de PETROECUADOR que mantiene en el Banco Central del Ecuador, la misma que en virtud del Decreto Ejecutivo 315, de 6 de abril del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 14 de abril de 2010, asumió y se subrogó en los derechos y obligaciones de la anterior Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y sus Empresas Filiales, entre ellas la Empresa PETROCOMERCIAL, demanda coadyuvante en este juicio, hasta por el monto de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLARES AMERICANOS (US \$. 3'544.878,81), que corresponde a las accionantes, las compañías CONGAS C.A., ECOGAS S.A. Y GASGUAYAS S.A; dicho monto será depositado en la cuenta No. 017010999976, que mantiene esta Sala en el Banco Nacional de Fomento.- Para la práctica de esta diligencia, remítase atento oficio al señor Gerente del Banco Central del Ecuador y cuéntese con uno de los señores Depositarios Judiciales del Cantón Quito, para lo cual se enviará copia de la providencia respectiva a la sala de sorteos; de ser el caso, se contará con el auxilio de la Policía Nacional (...)"

**Sentencia dictada el 19 de enero del 2009 a las 09h00, por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro de la causa N.º 10156-ML-2003:**

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DISTRITO DE QUITO.- PRIMERA SALA.- Quito, 19 de enero del 2009.- Las 09H00.- VISTOS: (...) SÉPTIMO.- Según la Doctrina y reiterada jurisprudencia, el objetivo del Proceso Contencioso Administrativo, es el de lograr, la tutela judicial efectiva de los particulares, sobre los actos de la Administración, a fin de que de modo eficaz y efectivo, esta última se someta al Derecho; se garantiza a través de este recurso la legalidad y los derechos de los administrados, lo que constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho. El proceso contencioso garantiza la independencia y la imparcialidad, porque no se puede permitir que la Administración Pública sea juez de sus propios asuntos, ya que a nadie se le puede reconocer la condición de verdadero Juez cuando decide sobre su propia causa. Sin más consideraciones, la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta parcialmente la demanda formulada por la abogada Laura Acuña de Nájera, en calidad de procuradora judicial de las compañías AGIP DEL ECUADOR S.A., ESAIN S.A., LOJAGAS C.E.M., CONGAS C.A., ECOGAS S.A. Y GASGUAYAS S.A. y declarando ilegal el acto administrativo impugnado, dispone que los demandados, cumplan con el ajuste de los componentes de la tarifa prevista en los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 2592, publicado en el Registro Oficial No. 575 de 14 de mayo del 2002, a partir del mes de enero del año 2003 y cancelen los valores del ajuste tarifario contemplados en el peritaje que ha sido aprobado por esta Sala y que corresponde al que se hace referencia en el considerando Sexto de esta sentencia.- Por improcedente se niega el pago de los intereses reclamados por la actora”.

#### **Detalle de la demanda**

El accionante, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto del 24 de octubre de 2011 a las 09h50 y sentencia del 19 de enero de 2009, dictados por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio N.º 10156-ML-2003.

Manifiesta que se vulneraron sus derechos constitucionales, ya que cuando la abogada Laura Acuña de Nájera, secretaria ejecutiva de la Asociación Ecuatoriana de Empresas Comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo presentó el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo, su fundamento fue que existía un incumplimiento del Decreto Ejecutivo N.º 2592 por parte del Ministerio de Energía y Minas, sin impugnar ningún acto administrativo, razón por la cual jamás existió un derecho subjetivo del recurrente.

Señala que la demanda se presentó el 13 de mayo del 2003 y, sin embargo, para tratar de subsanar el error, la parte accionante, mediante escrito del 3 de junio de 2003, manifiesta que el acto administrativo impugnado es el oficio N.º 449-DHN-C-GLP-0306594 del 28 de mayo de 2003, es decir que se demanda un acto administrativo inexistente a la fecha de presentación del recurso.



Argumenta que la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, mediante sentencia del 19 de enero de 2009, violentando derechos fundamentales garantizados en la Constitución, resolvió aceptar parcialmente la demanda formulada, declarando ilegal el acto administrativo. De igual manera, la Sala dictó el auto del 24 de octubre de 2011, en el que ordenó el embargo de la cuenta de PETROECUADOR que mantiene en el Banco Central del Ecuador, cuando PETROCOMERCIAL fue la demandada coadyuvante en dicho juicio.

Finalmente, arguye que no se debe ni puede permitir que se cree un nuevo proceso, antijurídico, que acepte recursos mal planteados, basados en actos administrativos inexistentes, y de esta manera perjudicar a la EP PETROECUADOR, al Estado ecuatoriano y a todas las ecuatorianas y ecuatorianos.

### **Fundamentos de derecho del accionante**

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se han violado los siguientes derechos constitucionales: efectivo goce de los derechos, principios del ejercicio de los derechos, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 3, 11, 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.

### **Pretensión**

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“...solicito al Pleno de la Corte Constitucional que se declare la existencia de vulneración de los derechos fundamentales anteriormente referidos, y contenidos en la sentencia y auto dictados por la Primera Sala del Tribunal No. 1 de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, solicito que una vez admitida esta acción al trámite correspondiente y determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se notificará a la contraparte dentro del término establecido para el efecto y concluido el mismo, se remitirá a la Corte Constitucional el expediente integro de todas las actuaciones en las instancias inferiores y la actual, para que en Sentencia se declare la existencia de la violación a los derechos constitucionales de la referencia, disponiendo la reparación integral, esto es dejando sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala del

Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, mediante SENTENCIA DE 19 DE ENERO DE 2009, A LAS 09H00; Y, AUTO DICTADO EL 24 DE OCTUBRE DEL 2011, A LAS 09H50”.

### **Contestación a la demanda**

La Ab. Laura Acuña de Nájera, en su calidad de procuradora judicial de las compañías AGIP ECUADOR S. A., ESAIN S. A., CONGAS C. A., ECOGAS S. A., GASGUAYAS S. A., y LOJAGAS en sus escritos de contestación a la demanda, en lo principal sostiene: Abusando del derecho y en forma inoportuna, ilegal e improcedente, los representantes de la EP PETROECUADOR vuelven a presentar una acción extraordinaria de protección astutamente, en inicio, en contra del auto interlocutorio del 24 de octubre de 2011, para terminar haciendo extensiva la acción en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito el 19 de enero del 2009, lo que contradice los principios de lealtad y buena fe procesal.

Señala que la pretensión de PETROECUADOR es improcedente y va contra todo principio jurídico al pretender que por auto de ejecución, se retrotraiga una sentencia dictada el 19 de enero de 2009, la cual causó estado.

Manifiesta que PETROECUADOR, en su argumentación para fundamentar su pretensión, presenta un panorama diferente al real, al omitir hechos de derecho trascendentales que hacen de la sentencia dictada el 19 de enero de 2009 una decisión de última y definitiva instancia ejecutoriada, por tanto inmutable.

Sostiene que en la sentencia del 19 de enero del 2009 no existe ningún derecho constitucional o del debido proceso violado, por cuanto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha respetado los derechos de las partes procesales, ha cumplido el trámite establecido en la ley y ha permitido que las partes ejerzan en forma amplia y completa el derecho a la defensa tutelado en la Constitución, incluido el ejercicio del derecho de contradicción e impugnación, que ejercieron los demandados Ministerio de Energía y Minas, Procuraduría General del Estado y la filial de PETROECUADOR, en el curso de todo el juicio.

Por otra parte, alega que existe abuso del derecho, ya que el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables presentó ante la Corte Constitucional del Ecuador una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del

19 de enero de 2009, dictada por el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, la misma que se tramitó en la Corte Constitucional con el N.º 1623-10-EP, que fue inadmitida mediante auto del 21 de marzo del 2011, disponiendo su archivo.


En conclusión, señala que se ha demostrado de manera irrefutable que la acción extraordinaria de protección de la EP PETROECUADOR no cumple ninguno de los requisitos previstos en la Ley para la procedencia de la acción, lo que la deriva en ilegal, improcedente e inviable.

María Lorena Espinoza Arízaga, en su calidad de coordinadora general jurídica, delegada del ministro de Recursos Naturales No Renovables, comparece y manifiesta:

“(...) Apruebo y ratifico la intervención efectuada por Mónica Chávez Tamayo, Abogada y Servidora de la Coordinación General Jurídica, durante la Audiencia Pública efectuada el martes 18 de septiembre del año en curso a las 11h45 (...)”.

La Dra. Raquel Lobato Romero, jueza titular de la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, en sus escritos de contestación a la demanda, en lo principal señala: Una vez que se llevó a cabo el trámite correspondiente y se sustanció el mencionado juicio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concluyó la primera instancia del juicio con sentencia de mayoría que se dictó el 19 de enero del 2009, en la cual se aceptó parcialmente la demanda y se dispuso el cumplimiento de determinadas obligaciones por parte de los demandados hacia las empresas actoras, y la suscrita, por no estar conforme con la sentencia de mayoría por las razones que constan en el voto salvado, emitió el mismo en el cual aceptó la excepción de improcedencia formulada por los demandados y el rechazo de la demanda en todas sus partes.

Sostiene que de la resolución de mayoría se interpuso recurso de casación para el inmediato superior, esto es, para la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la cual conoció y ratificó la sentencia de mayoría señalada, conduciendo de este modo a la fase de cumplimiento de las obligaciones establecidas en las mencionadas sentencias.

 Alega que debe destacarse que la suscrita únicamente ha intervenido desde la sentencia dictada el 19 de enero del 2009, por obligación legal, pues solamente se han dictado autos y providencias de mayoría, sin intervención de su persona

en la situación expuesta, con lo que demuestra que no tiene ninguna participación en el embargo ordenado, ni en las demás actuaciones que se dictaron a partir de la sentencia en mención.

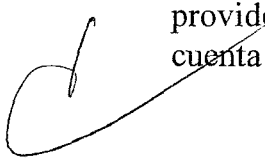
Los doctores Jaime Gustavo Enríquez Yépez y Marco Idrovo Arciniega, en sus calidades de jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, presentan informe de descargo, en el que principalmente sostienen:

El 13 de mayo del 2003, la abogada Laura Acuña de Nájera, en calidad de apoderada y procuradora judicial de las compañías AGIP DEL ECUADOR S. A., ESAIN S. A., LOJAGAS C.E.M., CONGAS C. A., ECOGAS S. A., y GASGUAYAS S. A., demanda en recurso de plena jurisdicción o subjetivo al Ministerio de Energía y Minas, al procurador general del Estado y a la empresa PETROCOMERCIAL, como coadyuvante de los demandados, a fin de que se cumpla con el ajuste y se cancele a sus representadas el incremento de los componentes de la tarifa que se reconoce a las comercializadoras de gas licuado de petróleo por el servicio público de comercialización.

Señalan que el 19 de enero del 2009, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito dictó sentencia, resolviendo todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes, y resolvió aceptar parcialmente la demanda y disponer que los demandados cumplan con el ajuste de los componentes de la tarifa correspondiente. Del referido fallo, el Ministerio de Energía y Minas dedujo recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, que fue tramitado y rechazado mediante resolución del 01 de abril de 2010.

Argumentan que el coordinador general jurídico, delegado del ministro de Recursos Naturales No Renovables, deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 19 de enero del 2009, la cual fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional el 21 de marzo de 2011.

Manifiestan que mediante auto del 21 de junio del 2011, se dispuso a los demandados que en el término de 24 horas den cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia y dicho auto, sin embargo, en vista del incumplimiento, en providencia del 24 de octubre de 2011, el Tribunal ordenó el embargo de la cuenta corriente de propiedad de PETROECUADOR.







En este sentido, consideran que la acción extraordinaria de protección presentada el 25 de noviembre del 2011, se la dirige en contra de la sentencia dictada el 19 de enero del 2009, es decir, resulta extemporánea e inoportuna, ya que fue presentada fuera del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que no es admisible en contra de un fallo judicial, ejecutoriado firme, que además fue confirmado por la Corte Nacional de Justicia y por la propia Corte Constitucional cuando inadmitió la acción extraordinaria de protección.

Sostienen que en la sentencia del 19 de enero del 2009 no existe ningún derecho constitucional o del debido proceso violado, por cuanto la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo ha respetado los derechos de las partes procesales, ha cumplido el trámite establecido en la ley y ha permitido que las partes ejerzan en forma amplia y completa el derecho a la defensa.

Finalmente aducen que el auto del 24 de octubre de 2011, por el que se ordena el embargo de los valores adeudados, no es de aquellos previstos en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto no se trata de un auto definitivo, con fuerza de sentencia, jurídicamente dicho auto es un decreto.

El Abg. Marcos Edison Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en escrito de contestación a la demanda señala:

“(...) en la acción extraordinaria de protección No. 0447-12-EP, planteada por el Dr. Wladimir López Erazo, Coordinador de Patrocinio encargado y procurador judicial del Ing. Marco Gustavo Calvopiña Vega, Gerente General encargado y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, contra la sentencia dictada el 19 de enero de 2009, a las 09h00, por los Jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, así como del auto expedido por la propia Sala el 24 de octubre de 2011, a las 09h50, ante usted comparezco y manifiesto: Que, notificaciones que me correspondan recibiré en la casilla constitucional No. 18 (...)”.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso de la acción presentada en contra del auto del 24 de octubre de 2011 a las 09h50 y sentencia del 19 de enero de 2009, dictados por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio N.º 10156-ML-2003.

### Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo, resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y



extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación de los problemas jurídicos-constitucionales a ser examinados**

La Corte Constitucional examinará que el auto del 24 de octubre de 2011 a las 09h50 y sentencia del 19 de enero de 2009, dictados por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio N.º 10156-ML-2003, tenga sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos-constitucionales cuya resolución es necesaria para decidir el caso; esto es:

1. En el caso concreto, ¿se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso y tutela judicial efectiva de EP PETROECUADOR, por haberla considerado parte procesal en la causa N.º 10156-ML-2003?
2. Las decisiones judiciales impugnadas ¿vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica y principios de aplicación de los derechos?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

1. En el caso concreto, ¿se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso y tutela judicial efectiva de EP PETROECUADOR, por haberla considerado parte procesal en la causa N.º 10156-ML-2003?

El accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto del 24 de octubre de 2011 y la sentencia del 19 de enero de 2009, dictados por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, por cuanto a su criterio, dichas decisiones judiciales vulneran sus

derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.

En el libelo de la demanda, el accionante fundamenta la vulneración de derechos constitucionales, de forma general, manifestando que PETROECUADOR no fue parte procesal de la causa, ya que la demandada coadyuvante fue PETROCOMERCIAL, la que además sostiene que no correspondía ser demandada, por cuanto no expidió el acto administrativo materia del proceso.

El derecho constitucional al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en el que se determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”. Este derecho es considerado como uno de los pilares sobre los cuales reposa el sistema de justicia, por cuanto tutela un conjunto de garantías reconocidas a todas las personas, las cuales se encuentran encaminadas a proteger a las partes procesales en igualdad de condiciones, a través de la garantía del cumplimiento de las normas, la presunción de inocencia, el principio de legalidad, la eficacia de las pruebas actuadas conforme la Constitución y la ley, el principio de *indubio pro reo*, el principio de proporcionalidad y el derecho a la defensa. De esta forma, el debido proceso garantiza la sustanciación de causas amparadas bajo los valores de la justicia.

El accionante en su demanda arguye como garantías del debido proceso, principalmente vulneradas, la contenida en el numeral 1 del referido artículo 76, que establece: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, y el derecho a la defensa, regulado en el numeral 7.

A través de estas dos garantías se prevé que dentro de cualquier proceso administrativo o judicial, las personas tengan la certeza de que se aplicará el ordenamiento jurídico vigente, ante lo cual podrán hacer uso de su derecho a la defensa a través de la participación activa en el proceso, que se respalde por la práctica de pruebas, la presentación de alegatos y la activación de todos los medios necesarios encaminados a defender su posición.

El caso sub júdice se origina de la interposición de un recurso de plena jurisdicción, propuesto por la Abg. Laura Acuña de Nájera en calidad de secretaria ejecutiva de la Asociación Ecuatoriana de Empresas Comercializadoras de Gas Licuado en contra del Ministerio de Recursos

Naturales no Renovables (ex Ministerio de Energía y Minas), la Procuraduría General del Estado y coadyuvantemente contra PETROCOMERCIAL, por la negativa de dicho Ministerio para proceder a la liquidación de los ajustes establecidos en el Decreto Ejecutivo N.º 2592.

PETROCOMERCIAL, a lo largo de todo el proceso de instancia, alegó su discrepancia, con que se lo considere como demandado coadyuvante, afirmando que la institución que expidió el acto administrativo impugnado fue el Ministerio de Energía y Minas. Este argumento, en la demanda de acción extraordinaria de protección, nuevamente es planteado por PETROECUADOR, sosteniendo que los jueces de la sala, al no haber considerado lo mencionado, vulneraron sus derechos constitucionales.

La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 24 determina que: “La demanda se podrá proponer contra: a) El órgano de la Administración Pública y las personas jurídicas semipúblicas de que proviniera el acto o disposición a que se refiera el recurso; b) Las personas naturales o jurídicas a cuyo favor derivaren derechos del acto o disposición”.

En efecto, PETROECUADOR (Empresa estatal de petróleos del Ecuador) se creó a través de la Ley N.º 45 expedida por el Congreso Nacional y publicada en el Registro Oficial N.º 238 del 26 de septiembre de 1989, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, cuya gestión empresarial se sujeta a las normas y reglamentos emitidos por los órganos competentes de la empresa según constaba en el artículo 1<sup>1</sup> de la Ley Especial de PETROECUADOR, anteriormente constituida por una matriz, y teniendo como sus filiales a las siguientes: PETROPRODUCCIÓN, PETROCOMERCIAL y PETROINDUSTRIAL, y tres temporales PETROTRANSPORTE, PETROAMAZONAS y PETROPENÍNSULA, encargadas de desarrollar las distintas fases de la industria petrolera nacional.

<sup>1</sup> Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus empresas filiales, Art. 1.- “Naturaleza.- Créase la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con domicilio principal en la ciudad de Quito. En su gestión empresarial estará sujeta a esta Ley Especial, a los reglamentos que expedirá el Presidente de la República, a la Ley de Hidrocarburos y a las demás normas emitidas por los órganos de la Empresa. Créase una empresa estatal filial permanente para cada una de las siguientes actividades operativas: a) Exploración y producción; b) Industrialización; y, c) Comercialización y transporte. Estas empresas filiales tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa y operativa. PETROECUADOR, por sí o por medio de sus empresas filiales y dentro del ámbito de su gestión, podrá desarrollar actividades en el exterior”.

En razón de lo dicho, la Ley de Hidrocarburos regula la materia hidrocarburífera en el Ecuador, estableciendo el procedimiento de la producción, comercialización y distribución de los productos provenientes de los yacimientos de hidrocarburos, dentro de la cual se diferencian las competencias y atribuciones del Ministerio de Energía y Minas como encargado de formular la política de hidrocarburos, y de PETROECUADOR, como ejecutor de dicha política, cuya función se circunscribe incluso a celebrar contratos de comercialización y distribución de combustibles, suscritos por EP PETROECUADOR con empresas privadas y de economía mixta.

Bajo esta circunstancia, PETROCOMERCIAL era la filial a la cual le correspondía llevar adelante el proceso de comercialización y distribución de los productos hidrocarburíferos, razón por la cual, en el Decreto Ejecutivo 2592<sup>2</sup>, acusado de incumplido por las comercializadoras de gas licuado de petróleo, se determina que las tarifas fijadas en dicho Decreto deberán ser aplicadas por PETROCOMERCIAL a las comercializadoras de gas licuado de petróleo. En razón de la negativa del Ministerio de Energía y Minas, para aplicar dicho Decreto se originó el acto administrativo impugnado.

Por estas consideraciones, PETROCOMERCIAL, filial de PETROECUADOR, conforme lo determinado en el referido artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa fungió como demandado coadyuvante en el proceso contencioso administrativo, en razón de que mantiene una relación directa en la comercialización de gas licuado de petróleo y era la institución a quién le correspondía aplicar el decreto que dio origen a la causa N.º 10156-ML-2003.

En razón de lo dicho, la Corte Constitucional evidencia que no existió vulneración del derecho constitucional al debido proceso en lo referente a la aplicación de normas, por cuanto se aplicó el marco jurídico que regula este tipo de procesos. Corresponde a la Corte analizar si se vulneró el derecho constitucional a la defensa, también alegado por el accionante.

La Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, el 19 de enero de 2009 expidió la sentencia objeto de esta acción extraordinaria de protección, en la cual analizó todas las circunstancias de hecho del proceso, a las cuales las relacionó con lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y de cuyo análisis finalmente concluyó: “acepta

  
<sup>2</sup> Decreto Ejecutivo No. 2592, publicado en Registro Oficial No. 575 de 14 de mayo del 2002.

parcialmente la demanda formulada por la abogada Laura Acuña de Nájera, en calidad de procuradora judicial de las compañías AGIP DEL ECUADOR S.A., ESAIN S.A., LOJAGAS C.E.M., CONGAS C.A., ECOGAS S.A. Y GASGUAYAS S.A. y declarando ilegal el acto administrativo impugnado, dispone que los demandados, cumplan con el ajuste de los componentes de la tarifa prevista en los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 2592”.

Dentro de la motivación de la mencionada decisión judicial, la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito analizó la alegación de PETROCOMERCIAL, en relación a su supuesta ilegitimidad de personería, por no haber sido autor del acto administrativo impugnado, sobre lo cual determinó que “el acto administrativo normativo, contenido en el Decreto Ejecutivo 2592, publicado en el Registro Oficial No. 575 de 14 de mayo del 2002, en su artículo cuatro, en forma expresa dispone que las tarifas fijadas en dicho Decreto deben ser aplicadas por PETROCOMERCIAL a las comercializadoras de gas licuado de petróleo, de suyo, que es improcedente”.

En razón de lo dicho, la consideración de PETROCOMERCIAL como demandado coadyuvante, dentro de la sustanciación del proceso contencioso administrativo, no vulneró su derecho constitucional a la defensa, puesto que dicha institución compareció a lo largo de toda la causa, presentando pruebas, interponiendo escritos y haciendo uso de todos los medios necesarios a fin de sustentar su posición ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Quito.

En este mismo sentido, en la fase de ejecución de la sentencia del 19 de enero de 2009, se expidieron varios autos tendientes a que los demandados (Ministerio de Energía y Minas, Procuraduría General del Estado y PETROCOMERCIAL), procedan a cancelar el valor de la liquidación de los ajustes correspondientes, y en vista del incumplimiento de las autoridades demandadas, el 24 de octubre del 2011, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, emitió el auto impugnado a través de la presente acción, en el cual ordenó: “el embargo de la Cuenta Corriente No. 01310056 de propiedad de PETROECUADOR que mantiene en el Banco Central del Ecuador, la misma que en virtud del Decreto Ejecutivo 315, de 6 de abril del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 14 de abril del 2010, asumió y se subrogó en los derechos y obligaciones de la anterior Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y sus Empresas Filiales, entre ellas la Empresa PETROCOMERCIAL, demandada coadyuvante en este juicio”.

Este auto, a criterio del accionante, vulnera los derechos de su representada, por cuanto sostiene que la demandada era PETROCOMERCIAL y no PETROECUADOR. Al respecto, la Corte Constitucional evidencia que mediante el Decreto Ejecutivo 315 aludido por los jueces, expresamente en la disposición transitoria segunda se determina: “Los derechos y obligaciones, así como las actividades de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador PETROECUADOR y sus empresas filiales, pasarán a EP PETROECUADOR, a partir de la fecha de vigencia de este decreto ejecutivo”. En este sentido, al haber adquirido PETROECUADOR todos los derechos y “obligaciones” de sus filiales, era natural que sea la institución que deba responder la obligación generada por PETROCOMERCIAL como demandada coadyuvante en el proceso contencioso administrativo.

Por otra parte, del análisis del proceso se observa que incluso la empresa pública PETROECUADOR, a fs. 675 del proceso de instancia comparece manifestando que es imposible el cumplimiento de la sentencia, por cuanto hay que considerar lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, referente al tema del presupuesto que con anterioridad es asignado a cada institución pública, escrito que fue considerado y contestado oportunamente por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo.

Por las consideraciones expuestas, se evidencia que no existió vulneración del derecho constitucional al debido proceso, ya que la sustanciación del recurso de plena jurisdicción se enmarcó en lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, permitiendo que todas las partes comparezcan durante la sustanciación de la causa, haciendo uso de su derecho a la defensa.

En cuanto a la alegación del accionante, de que también se vulneró su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, conforme lo manifestado anteriormente, la Corte Constitucional evidencia que en ninguna de las etapas del proceso se restringió o limitó el derecho de PETROCOMERCIAL y posteriormente de PETROECUADOR para acceder a la justicia, ya que dichas instituciones comparecieron, presentaron sus argumentos, los cuales fueron atendidos y notificados oportunamente, practicaron prueba, y fueron parte activa de la causa, razón por la cual se evidencia que no existe vulneración a este derecho constitucional.





## **2. Las decisiones judiciales impugnadas ¿vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica y principios de aplicación de los derechos?**

El accionante sostiene que se vulneraron sus derechos constitucionales, por cuanto el recurso contencioso-administrativo que dio origen al proceso fue presentado con anterioridad a la emisión del acto administrativo impugnado.

La seguridad jurídica es un derecho constitucional que se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en el que se determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Este derecho es de suma importancia, por cuanto garantiza el respeto a la norma constitucional, mediante la existencia y aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas.

La Corte Constitucional, sobre este derecho, ha manifestado: “La seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los poderes públicos”<sup>3</sup>.

Del análisis del caso sub júdice y del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección, se evidencia que el argumento del legitimado activo se encuentra encaminado a que la Corte Constitucional se pronuncie sobre temas de legalidad, como es el caso de la calificación del recurso de plena jurisdicción o subjetivo, que fue tratado y analizado en el proceso contencioso administrativo, lo cual desnaturaliza la figura de la acción extraordinaria de protección, que es la de ser una garantía encaminada a analizar la posible vulneración de derechos constitucionales en las sentencias o autos definitivos. Por esta razón, la Corte Constitucional no se pronuncia sobre dicha invocación.

Por las consideraciones expuestas se evidencia que las referidas decisiones judiciales no vulneraron los derechos constitucionales alegados por el accionante.

Finalmente, en cuanto al alegato presentado por los legitimados pasivos y los terceros con interés, acerca de la improcedencia de la presente acción

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 024-13-SEP-CC, dentro del caso No. 1437-11-EP.

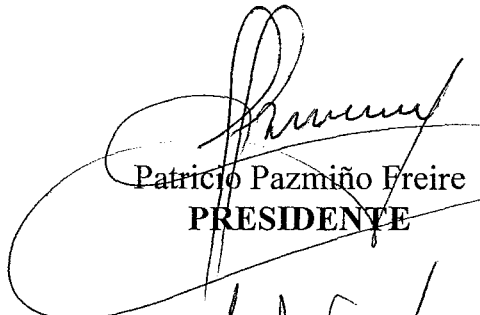
extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional, en aplicación del principio de preclusión procesal, aclara que las Salas de Admisión respectivas, mediante los autos de fecha 27 de abril de 2012 (auto de admisión) y 28 de junio del mismo año (auto que negó la solicitud de revocatoria del auto de admisión), ya se pronunciaron al respecto, sin que corresponda en la fase de sustanciación volver a analizar estos argumentos.

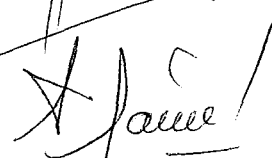
### III. DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
María Augusta Durán Mera  
**SECRETARIA GENERAL (E)**

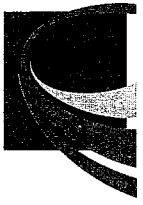
 **Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los señores jueces y señoras juezas: Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio



Gagliardo Loor y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión ordinaria del 21 de agosto de 2013. Lo certifico.

María Augusta Durán Mera  
**SECRETARIA GENERAL (E)**

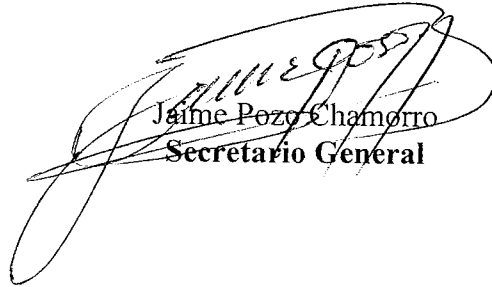
MADM/mcp/mcph.



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO N° 0447-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes veintiséis de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/Rómina  
27/08/2013